

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atención del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creación ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la protección de las leyes y el más eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades para que conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creación, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y esta es también la opinión de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no sólo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislación, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ataque, agresion ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 19 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.^a del título 17 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decía, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitan ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiere ocurrido

resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposicion legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debían juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion, sin embargo de estar inspirado en los principios más contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo menos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposicion de Carlos III, consignando en su art. 4.^o exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdiccion militar. Dice así el art. 4.^o de aquel importantísimo decreto: «La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:.... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.» De modo que, mientras por la ley recopilada sólo se sometía á la jurisdiccion militar el delito de resistencia á la tropa, por el decreto-ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdiccion, no sólo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distincion de clase) y los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposicion, digna no sólo de respeto sino de aplauso, léjos de estar derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.^o de Febrero de 1869, dictado también como el anterior por el Gobierno Provisional de la Nacion, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdiccion, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:.... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se ve, pues, que no sólo está inspirada esta disposicion en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Segun una y otra ley,

siempre y sin distincion ni restriccion alguna, que haya no sólo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdiccion competente que la de Guerra: en ningun caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delito conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podía menos, la extension del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de éstos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdiccion militar es la única competente, segun las leyes de unificacion de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresion á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que en ningun caso puede conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como determina el párrafo segundo del citado art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdiccion ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto division de continencia de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicacion de las leyes en los diversos ramos de la jurisdiccion. Si hay un alboroto, una sediccion, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra; pero si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque ésta no sólo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente*; de suerte que segun las citadas disposiciones legislativas no ya la agresion ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdiccion militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre

sucede, porque en ningun caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.^o del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de faccion, y por consecuencia, así los militares de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán *siempre* á los individuos de este Cuerpo la consideracion y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real orden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decía «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los *centinelas de una guardia*.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasion que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no sólo de instituto armado, sino de *centinela* permanente, y por consecuencia que toda agresion ó insulto que se le dirija está exclusivamente sometido á la jurisdiccion militar, en ningun caso, nunca, á la ordinaria.

Por último, la orden dictada en 1.^o de Abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigado por la legislación comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilacion; y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislación acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresion á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdiccion militar, y de que ni por su conexion con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno, pueden éstos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdiccion los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresion á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente

á la Guardia civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexión con otros reservados á la jurisdicción ordinaria, deben, con arreglo al art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, ántes citada, limitarse á conocer de éstos, dejando expedita la jurisdicción militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V... que no sólo no suscite competencia á la jurisdicción militar para conocer de los delitos que por la ley de unificación de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la orden del Presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de

tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre acción de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdicción militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Fiscal de....

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Obras públicas.

Aprobada por Real orden de 14 de Noviembre de 1864 la reforma de alineaciones y ensanche de la calle de Sevilla de esta Corte hasta la latitud de 14 metros, y declaradas de utilidad pública las obras consiguientes á la realización de esta mejora por Real orden de 16 de Febrero de 1867, habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento llevar á cabo parte de ellas, hay que expropiar varios terrenos, y se inserta á continuación la nómina de los propietarios á quienes afecta dicha expropiación, para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 presenten en este Gobierno de provincia en el plazo de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, las reclamaciones que crean oportunas.

Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Gobernador interino, Luciano Marin.

Nómina que se cita.

NÚMEROS.		NÚMERO de la manzana.	PROPIETARIOS.	EXTENSION. de las parcelas en piés.
Antiguo.	Moderno.			
<i>Carrera de San Jerónimo.</i>				
16	23	265	D. Manuel Villachica.....	Comprendida en el número 5 de la calle de Sevilla
19	25	265	D. Juan Utrilla.....	
18	27	265	Accesoria al núm. 1.º Sevilla...	
<i>Calle de Sevilla.</i>				
18	1	265	D. Juan Utrilla.....	1.035
17	3	265	Doña Patrocinio Muñoz.....	1.320
16	5	265	D. Manuel Villachica.....	1.423

Diputación provincial.

Sesion de 27 de Setiembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Díaz Falcon.—Estéban Muñoz.—Forroada.—García Moreno.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Martin Murga.—Melgar.—Prast.—Rey.—Rojas.—Sanchez Merino.—Serantes.—Stuyck.—San Martin de la Vara (Secretario accidental).—Señor Presidente.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Dar de baja definitiva en el Hospicio á los acogidos Julian Sola y Heredero, Ricardo Sola Heredero, Sinforoso Ortiz y Avilés, Antonio Velez y Lopez, Josefa Besina é Inglés, Francisca Martinez y Martinez, Elvira Besina é Inglés y María Sauce y Perez, por haberse fugado del establecimiento.

Entrando en la orden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las

respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Presidencia.

Disponer se oficie al Sr. Decano y Directores de los establecimientos de Beneficencia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª El Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, como Jefe inmediato de los Practicantes de ambas Facultades, deberá dar la posesion y extender los ceses en los títulos de dichos empleados.

2.ª Cuando el Sr. Decano destine un Practicante á cualquier establecimiento, con arreglo á la plantilla que correspondan, pasará el oportuno oficio á su Director para que desde el dia en que aquel empiece á prestar servicio le acredite sus haberes, incluyéndole en nómina, la cual se justificará con la certificación del oficio del Decano, acompañándose además, cuando el Practicante sea de nueva entrada, la oportuna copia del título; y

3.ª Al establecimiento donde estuviere prestando servicio el Practicante trasladado ó declarado cesante, dirigirá tambien el Sr. Decano el correspondiente oficio para que desde aquel dia deje de incluirse en nómina al interesado, debiendo unirse á aquella como justifi-

cante copia certificada de dicho oficio.

Comision de Beneficencia.

Aprobar el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de pimienton que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia, anunciándose la subasta con 30 dias de anticipacion.

Aprobar asimismo el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de azúcar que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia, anunciándose la subasta con 30 dias de anticipacion.

Acceder á lo solicitado por Josefa Suarez y Fernandez, acogida del Hospicio, pidiendo se la dé de baja en el mismo establecimiento.

Admitir en el Hospicio á Pedro Reyes, Santos y Dionisia Serrano y Alejo Lopez García, y negar el ingreso en el mismo asilo á la niña Petra Lopez.

Declarar cesantes á los Practicantes supernumerarios de primera clase D. Ruperto García Jimenez y D. Emiliano Martinez Guillen, y á los de Medicina y Cirugía D. Antonio Melgares y Marin y D. Indalecio Hellin y Muela, poniéndose las vacantes en conocimiento de la Comision de Personal.

Conceder un mes de licencia por enfermedad y con sueldo al Médico de la Beneficencia D. Julian Ortiz de Lanzagorta.

Comision de Fomento.

Informar favorablemente al Sr. Gobernador respecto del expediente relativo á la travesía por Carabaña de la carretera de Loeches á Extremera.

Remitir al Sr. Gobernador para los efectos oportunos el presupuesto adicional aprobado por el Sr. Arquitecto Jefe y formado por el de distrito, para las obras que está realizando el Ayuntamiento de Fuencarral en su casa consistorial.

Conceder al Ayudante-Profesor del Hospicio D. Eugenio del Peso y Pantoja el premio de 250 pesetas en remuneracion del celo que ha demostrado en la enseñanza, segun los exámenes verificados en el mes de Junio último en aquel establecimiento; acordando el abono de esta cantidad con cargo á la partida consignada al efecto en el presupuesto provincial.

Devolver al Sr. Gobernador informados favorablemente, el expediente y proyecto relativos á la seccion de carretera de primer orden que ha de construir el Estado desde Loeches á Extremera, completando así la que principia en Ajalvir.

Abonar con cargo al cap. 3.º, artículo único de la Seccion 2.ª, el crédito consignado en el presupuesto de 1877-78, la cantidad de 750 pesetas, mitad de las 1.500 concedidas al Ayuntamiento de Valdemaqueda para subvencionar la construcción de una fuente pública en dicho pueblo; librándose á favor del Alcalde, que deberá presentar para unir á sus antecedentes, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, autorizándole para percibir dicha suma y sin perjuicio de que acredite haberla satisfecho al contratista; y reclamar del Arquitecto de distrito por conducto del provincial, certificación del estado en que se encuentran las obras.

Autorizar al Ayuntamiento de Getafe, en vista de lo informado por el Sr. Director facultativo de Caminos, para variar la alineacion del camino que se constru-

ye en la parte del trayecto de la calle llamada de la Arboleda de dicho pueblo; encargando al Director facultativo remitir un croquis de la indicada variacion y forme el oportuno presupuesto adicional del aumento de gastos que la misma produzca; y declarar de abono al contratista del expresado camino la cantidad líquida de 17.279'40 pesetas; satisfaciéndose por la provincia y con cargo al respectivo capítulo del presupuesto vigente las cuatro quintas partes, ó sean 13.823'52 pesetas, y la quinta restante por el Ayuntamiento de Getafe.

Comision de Hacienda.

Declarar de abono á María Rosa Noguerol, natural de esta capital, monja profesa en el convento de Religiosas Franciscas de Almonacid de Zorita, la cantidad de 500 pesetas como dote con que fué agraciada en el sorteo de 21 de Junio de 1875 para conmemorar el advenimiento al trono de S. M. el Rey Don Alfonso XII, abonándose dicha cantidad con cargo á la partida correspondiente del ejercicio de 1878 á 79, y librándose á favor de la interesada ó de quien ella delegue.

Conceder á Doña Francisca Villapardierna y Carrillo de Albornoz, viuda del Oficial que fué de esta Secretaría D. Jerónimo Gallardo, la pension temporal de 300 pesetas por espacio de cuatro años, de conformidad con el art. 8.º del reglamento de 14 de Enero de 1876, ó sea el 10 por 100 del sueldo de 3.000 pesetas que le sirve de regulador, reconociéndosele tres años, 11 meses y 18 dias de servicios, y empezándose á contar el abono de dicha pension desde 12 de Abril de 1876 hasta igual dia y mes de 1880, acordando que las 65'83 pesetas que corresponden desde 12 de Abril de 1876 á 30 de Junio del mismo año, se incluyan en el presupuesto adicional al ordinario vigente: que las 300 pesetas correspondientes al ejercicio de 1877-78 se satisfagan con cargo al crédito autorizado en el mismo para pensiones; y lo referente al actual ejercicio, con cargo á las 10.000 pesetas del art. 2.º, cap. 4.º de la 1.ª Seccion de dicho ejercicio.

Incluir cuando se forme en el presupuesto adicional al ordinario vigente, la cantidad de 2.471 pesetas, importe de las impresiones hechas en la imprenta del Hospicio para las dependencias de esta Diputación, por no haberse remitido á tiempo para satisfacerse con cargo á la partida de material del presupuesto de 1877-78.

Pasar á la Comision de Fomento el expediente de peticion de D. Arturo Navascués, para que como pensionado por la Corporacion en la Exposicion de París no se le haga descuento en las cantidades que cobra por dicho concepto.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos de las cárceles de partido, rendida por el Sr. Depositario de fondos provinciales y correspondiente al período del ejercicio corriente del año económico de 1877-78, importante los ingresos 58.907'44 pesetas y los gastos 53.709'97, quedando un saldo de 5.197'47 pesetas.

Abonar la suma de 45 pesetas al Practicante D. Facundo García Torres, formándose al efecto una nominilla especial en que se hará constar el objeto del abono, y satisfaciéndose este gasto con cargo al período de ampliacion del ejercicio de 1877-78 á que corresponde.

Ampliar la distribucion de fondos para el mes de Octubre próximo por la cantidad de 150 pesetas, como saldo que resulta á favor del Inspector provincial de primera enseñanza por cuenta de la visita hecha á las escuelas de los partidos judiciales de Chinchon, Navalcarnero y Getafe.

Ampliar la distribucion de fondos para el próximo mes de Octubre por la cantidad de 787'50 pesetas con cargo al artículo 5.º del cap. 5.º de la 1.ª Seccion, con el fin de que el Inspector provincial de primera enseñanza pueda verificar la visita acordada á las escuelas del partido de Colmenar Viejo.

Aprobar la cuenta presentada por el Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat, correspondiente al mes de Agosto último, por estancias de dementes de esta provincia, y declarar de abono su importe, que asciende á la suma de 3.961 pesetas 25 céntimos.

Declarar de abono á Juana Matea Gutierrez, colegiala que fué de la Paz, la cantidad de 125 pesetas que le correspondió en el sorteo de la lotería de 23 de Marzo de 1872, y la dote de 250 pesetas por haber contraído matrimonio dentro del establecimiento.

Declarar de abono la cantidad de 19.768 pesetas 85 céntimos, importe de las liquidaciones de intereses por demora en los pagos á varios contratistas de carreteras y obras ejecutadas en las mismas, satisfaciéndose la suma de 17.733'28 pesetas, importe de los débitos á favor de D. Marcial de la Cámara, D. Francisco Sanz, D. Rafael García Alcañiz y Don Francisco Sanz, con cargo al crédito de 18.000 consignado en el presupuesto adicional; y disponer que las 2.035'57 pesetas, importe de los débitos á favor de D. Rafael García Morillo, D. Salvador Sanchez y D. Mateo Castro, no sean abonadas hasta tanto que se forme el presupuesto adicional de 1878-79, donde serán incluidas.

Consultar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con expresion de las consideraciones expuestas por el Negociado, acerca de las obligaciones que impuso al Hospital general al aplicarle en 1857 las rentas de la Memoria fundada

por Doña María Ana Josefa de Cárdenas. Terminada la orden del dia, la Diputacion acordó á propuesta del Sr. Revuelta que las sesiones sucesivas se celebraran todos los viernes á las tres de la tarde.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martín de la Vara.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el pan que necesitan el Hospicio y Hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula, para el primero de estos establecimientos, 250.000 kilogramos, para el segundo 64.000 y para los dos juntos 314.000 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1879, todo el pan que necesitan los referidos establecimientos, que deberá fabricarse en esta capital ó en su zona de ensanche.

2.º El pan ha de ser de trigo candeal, sin mezcla de ninguna otra especie y de la mejor elaboracion y calidad é igual al superior que se expenda al público. Estará recocado para que la miga contenga poca agua, pero no arrebatado, y su peso será el que marcan los reglamentos ú ordenanzas municipales.

3.º Si no reuniese los requisitos en calidad y elaboracion expresados anteriormente en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro que los reuna por cuenta del contratista si éste no lo presenta admisible á las dos horas de haberle desechado el anterior, y se le impondrá además la multa de 62'50 céntimos de peseta la primera vez, 125 la segunda y 250 la tercera y siguientes, que se harán efectivas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Llegado el caso de la imposicion de multa por tercera vez, la Diputacion provincial podrá de hecho rescindir el contrato, si le conviniere hacerlo, sufriendo el contratista todos los perjuicios que marca la condicion 13.ª de este pliego.

5.º Será de cuenta del contratista la conduccion del pan á los establecimientos, verificándolo á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo. La demora en la hora fijada para su entrega diaria ó falta de suministro de un dia, se castigará la primera vez con multa de 62'50 pesetas, la segunda con la de 125 y la tercera y siguientes con la de 250.

6.º El precio de cada kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 40 céntimos de peseta cada kilográ-

mo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

7.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas para el Hospicio, 2.560 para el Hospital de San Juan de Dios, y para los dos establecimientos 12.560 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquier razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de ha-

ber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: **Primero.** Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

14. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Denda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le perteneczan.

16. La subasta tendrá lugar el dia 4 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Octubre de 1878.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos de Beneficencia Hospicio y Hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula para el primero de estos asilos 250.000 kilogramos, para el segundo 64.000 y para los dos juntos 314.000, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 22 del mes de Octubre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes Ajar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Paulino Martín.....	Talamanca.....	Rústica.....	Talamanca.....	Otero.....	43'75
"	"	"	"	"	14'75
"	"	"	"	"	26'63
"	"	"	"	"	52'73
"	"	"	"	"	2'13
"	"	"	"	"	8'50
"	"	"	"	"	8'50
"	"	"	"	"	2'88
"	"	"	"	"	12'75
"	"	"	"	"	11'25
"	"	"	"	"	16'88
"	"	"	"	"	5'63
"	"	"	"	"	11'75
"	"	"	"	"	20'25
"	"	"	"	"	28'75
"	"	"	"	"	98'38
"	"	"	"	"	78'75
"	"	"	"	"	86'25
"	"	"	"	"	59'06

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Paulino Martin.....	Talamanca.....	Rústica.....	Talamanca.....	Clero.....	80'25
".....	".....	".....	".....	".....	55'25
".....	".....	".....	".....	".....	51'25
".....	".....	".....	".....	".....	49'13
".....	".....	".....	".....	".....	49'38
".....	".....	".....	".....	".....	48'75
".....	".....	".....	".....	".....	7'38
".....	".....	".....	".....	".....	40'38
".....	".....	".....	".....	".....	28'75
".....	".....	".....	".....	".....	59'13
".....	".....	".....	".....	".....	32'38
".....	".....	".....	".....	".....	29'69
".....	".....	".....	".....	".....	21'25
".....	".....	".....	".....	".....	24'25
".....	".....	".....	".....	".....	19'50
".....	".....	".....	".....	".....	7'50
".....	".....	".....	".....	".....	76'13
".....	".....	".....	".....	".....	15'50
".....	".....	".....	".....	".....	5'88
".....	".....	".....	".....	".....	29'50
".....	".....	".....	".....	".....	38'69
".....	".....	".....	".....	".....	18'38
".....	".....	".....	".....	".....	51'88
".....	".....	".....	".....	".....	11'25
".....	".....	".....	".....	".....	32'63
Benigno Rivero.....	Prádena.....	".....	Prádena.....	".....	-11'41
Eusebio Lozano.....	S. Sebastian de los Reyes.....	".....	S. Sebastian de los Reyes.....	".....	10'10
Isidoro Pariente.....	Valdemoro.....	".....	Valdemoro.....	Beneficencia.....	8
".....	".....	".....	".....	".....	42.271'80
Juan Utrilla.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	5.410
Guillermo Rolland.....	".....	".....	".....	Estado.....	200
Antonio Campuzano.....	".....	".....	".....	".....	

Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Cenicientos.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa boyal para el disfrute de 600 cabezas de ganado lanar y tipo de 1.350 pesetas, y los de Albercas y Alberquillas para el disfrute de 300 cabezas de ganado tambien lanar y tipo de 300 pesetas, ambas pertenecientes á los Propios de esta villa. Para su remate se tiene señalado el dia 12 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cenicientos 8 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Francisco Diaz Corralejo.

Navalagamella.

Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos forestales, el Ayuntamiento que presido, en cumplimiento á lo prevenido en el suplemento extraordinario al BOLETIN OFICIAL de la provincia del 30 de Setiembre último, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa nueva boyal para 100 reses cabrias desde 1.º de Noviembre á fin de Setiembre de 1879, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion y tipo menor admisible de 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la casa Consistorial el dia 10 de Noviembre próximo, á las doce del dia.

Navalagamella 6 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Eugenio Blasco.—El Secretario, Darío Coó.

Torrelodones.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente al efecto, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este término, para su disfrute con 250 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 250 pesetas designado por la Superioridad al conceder la autorizacion.

La subasta se llevará á efecto en las casas consistoriales, ante el Ayuntamiento y con asistencia de un empleado del ramo, el dia 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría

de esta corporacion á disposicion de los que deseen tomar parte en la licitacion. Torrelodones 8 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Manuel Montero Plaza.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Miguel Requena y Oña, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal del Gobierno militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del Hospital militar de esta Corte, donde se hallaba en observacion de demente, el Teniente de infantería retirado D. Santiago Jimenez Hernandez, natural del pueblo de Almarza, provincia de Soria, á quien instruyo expediente para restituirlo al manicomio de Valladolid.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Teniente, señalándole el Hospital militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, ó conducido por los dependientes de la Autoridad caso de ser habido.

Madrid 7 de Octubre de 1878.—El Fiscal, Miguel Requena y Oña.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se vende en pública subasta el dia 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, una casa en Getafe, calle de los Molinos, núm. 9, y una viña en el sitio llamado de los Arenales, término de dicho Getafe, de 49 fanegas y nueve celemines de tierra, tasada, la casa en 2.500 pesetas y la viña en 11.000 pesetas, que hacen un total de 13.500 pesetas, por cuya cantidad se subastan; siendo requisito indispensable que no se admitirá postura más que á las dos fincas juntas, y han de cubrir el importe total de la tasacion; y para tomar parte en la subasta se han de consignar previa-

mente sobre la mesa del Juzgado 1.000 pesetas. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—V.º B.º—El Escribano, Marrodan. 127

Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente é ignorándose el paradero de Pablo Miguelañez, de oficio panadero, y que parece ser que habita con su madre en la misma ermita de la Virgen del Puerto, piso principal, por la presente se le cita y emplaza para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres de esta villa á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por estafa cometida á D. Alejandro Aparicio, dueño del horno de pan de la calle de Leganitos, núm. 52, donde trabajó del 4 al 8 de Setiembre último; apercibido que de no presentarse ni ser habido se le declarará rebelde y contumaz y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y captura con el fin indicado.

Dada en Madrid á 7 de Octubre de 1878.—V.º B.º—Molina.—Por mandado de su señoría, Fernando Beltran y Aguado.

Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á tres sujetos desconocidos, de las señas que al final se expresarán, los cuales en la noche del 12 de Julio último robaron en jurisdiccion del pueblo de El Alamo, al sitio titulado Cuesta de los Cantos, á Zoilo Gomez y Pedro Rodriguez, vecinos de Casarribios del Monte y Fuensalida, cabañerías, dinero y efectos, á fin de que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido por estar declarados procesados y acordada su prision por la referida causa; en inteligencia que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, remitiéndoles á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Navalcarnero 30 de Setiem-

bre de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado, Vicente Hernandez.

Señas.

Uno de ellos de estatura regular, color claro, barba poca y de unos 40 años de edad, que vestía sombrero blanco pequeño en la cabeza, blusa azul con rayas blancas y pantalon de tela azul.

Otro más alto, delgado, color moreno, de unos 35 años de edad, que vestía como el anterior, si bien llevaba sombrero negro.

Y el otro de estatura regular, sin que consten otras señas.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Don Gonzalo Ibarbi Osuna, vecino de Madrid, calle de Preciados, núm. 27, segundo derecha, para que se presente en este Juzgado dentro del expresado término á fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 30 de Setiembre de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 26 de Febrero de 1873, y los números 17.177 de entrada y 2.105 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.716 pesetas 51 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de Alberca (Salamanca), correspondiente al capital de la 3.ª parte del 80 por 100 de los Propios del mismo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.